

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión.
Sírvasse Proveer.
Cali, 28 de febrero de 2023

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 395

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-3110-003-2023-00054-00
PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: PERLA ROCIO y PAOLA NATACHA MOLINERO ARANGO
DEMANDADA: LINA EMIR MOLINEROS ARANGO

Estudiada la demanda presentada, se hace necesario señalar las siguientes falencias a ser subsanadas:

El artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 señala que *“excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”*. Tales requisitos, son, “a) *que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*”.

En tal sentido, la demanda no indica de forma concreta y específica estos aspectos que son requisito para la apertura del trámite pues no basta con transcribir los diagnósticos médicos de la persona con discapacidad, pues si bien estos pueden ser ilustrativos para entender las particularidades el caso, no se puede soslayar que de acuerdo con el inciso segundo del artículo sexto de la Ley 1996 de 2019, en ningún caso, la sola información de la existencia de una discapacidad podrá ser la base de para una restricción en la capacidad legal de una persona. La discapacidad como concepto médico no es equiparable o traducible automáticamente en falta de capacidad legal, aspecto que la norma actual enfatiza.

Por otro lado, la adjudicación judicial de apoyos para la persona con discapacidad exige que se determinen de manera concreta todos los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere ser apoyada. Al respecto, la misma ley establece que el juez en ningún caso podrá pronunciarse en la sentencia respecto de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda (literal e, numeral octavo, artículo 38, Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que la demanda sea específica en este aspecto, situación que no se avizora en el escrito presentado.

Conviene añadir que dentro de la nueva normatividad no se sobreentiende que la persona de apoyo actuará siempre en representación de la persona con discapacidad como si sucedía en los anteriores procesos de interdicción judicial, con lo cual, en todos los casos se entendía que el curador representaría en todo momento a la persona con discapacidad, a nivel judicial o extrajudicial. Al respecto, la nueva norma establece que la titularidad del acto jurídico es

siempre de la persona con discapacidad y que las personas que se designan ejercen como “apoyos” para el ejercicio de su capacidad legal.

Sobre este particular, el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019 establece que *“la persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*

En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
- 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto”*

Asimismo, la ley establece que se podrán sugerir distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos sobre los que verse el proceso (art. 34 núm.. 3 Ley 1996 de 2019). No se contempla en la norma que varias personas presten apoyos para un mismo acto jurídico.

Finalmente, la persona o personas que se propongan para la prestación del apoyo para dichos actos jurídicos, deben gozar de un vínculo de confianza con el titular del acto jurídico y no pueden estar incurso en las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley en cita, lo cual también debe ser objeto de manifestación precisa en la demanda.

En razón de las falencias mencionadas, se concederá un término de cinco (05) días para la subsanación de las mismas, so pena de rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios interpuesta por PERLA ROCIO y PAOLA NATACHA MOLINERO ARANGO teniendo como demandado a la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS JIMENITEZ para que represente a las demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.